

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 12 de octubre de 2024.

No. 82

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE279/2024

ACUERDO N° IEE/CE280/2024

IEE/CE279/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE DECLARA LA CONCLUSIÓN DE LA ACREDITACIÓN LOCAL DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN RELACIONADA CON SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En este Acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ declara la conclusión de la acreditación local del Partido de la Revolución Democrática² en virtud de la pérdida de su registro nacional, así como la determinación relacionada con su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025³.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este Acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo IEE/CE269/2018. El quince de octubre de dos mil dieciocho el Consejo Estatal, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE269/2018** aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2019.

1.2 Acuerdo IEE/CE66/2020. El quince de octubre de dos mil veinte el Consejo Estatal, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE66/2020** aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como lo correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁴. El uno de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria y de Instalación del Consejo Estatal para dar inicio al PEL en términos de lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵.

1.4 Convenios de coalición parcial. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por Resolución **IEE/CE190/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro del convenio de coalición

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PRD.

³ En adelante, PELE.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, Ley Electoral.

parcial celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el PRD, para postular candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL. Este convenio se modificó el primero de marzo a través de la Resolución **IEE/CE74/2024** del Consejo Estatal.

1.5. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁶ se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.6. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

1.7. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

1.8. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.



1.9. Juicios de Inconformidad de Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.10. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua⁸ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

1.11. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

⁷ En adelante, Tribunal.

⁸ En adelante, Congreso.

⁹ En adelante, Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

1.12. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de Elecciones Extraordinarias¹⁰, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

1.13. Dictamen INE/CG2235/2024. El diecinueve de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹ emitió el Dictamen **INE/CG2235/2024**, a través del cual declaró la pérdida de registro como partido político nacional al PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio.

1.14. Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

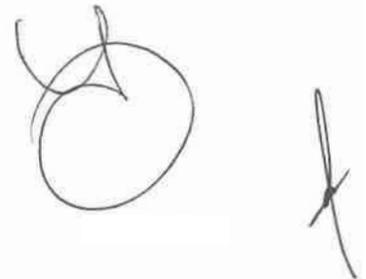
1.15. Inicio del PELE. El tres de octubre, se celebró la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria y de Instalación del Consejo Estatal para dar inicio al PELE en términos de lo establecido por la Convocatoria.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para emitir la presente determinación, acorde con el artículo 65, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral.

¹⁰ En adelante, Convocatoria.

¹¹ En adelante, Consejo General.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 21, numeral 4, de la Ley Electoral establece que en esta entidad federativa habrá dos tipos de partidos políticos: los que cuenten con registro nacional y los que tengan registro estatal.

Asimismo, el numeral 5 del citado precepto, dispone que, en el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como en tales en el Instituto Nacional Electoral¹² y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³, que, sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales.

Ahora bien, el registro como partido político nacional otorgado por el INE constituye la posibilidad legal de acreditarse ante este Instituto como ente partidista, a efecto de contar con los derechos siguientes:

- a) Representación ante los órganos del Instituto, de conformidad con el artículo 53, numeral 2, inciso b), de la Ley Electoral; y
- b) La obtención de prerrogativas estatales, como lo es el financiamiento público, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, del mismo ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

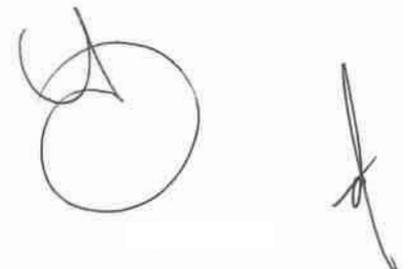
Asimismo, el artículo 91, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ establece como causal de pérdida de registro de un partido político nacional la de no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales

¹² En adelante, INE.

¹³ En adelante, Instituto.

¹⁴ En adelante, Constitución federal.

¹⁵ En adelante, LGPP.

Handwritten signature and circular stamp.

ordinarias para Diputaciones federales, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, si participa solo o coaligado.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 96, numeral 2, de la LGPP establece que la cancelación o pérdida de registro extingue la personalidad jurídica del partido político.

En el caso concreto, de la documentación que obra en los archivos de este Instituto, se obtiene que el PRD contaba con acreditación local derivada de su registro como partido político nacional, sin contar con prerrogativas públicas por no obtener el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, según lo disponen los Acuerdos **IEE/CE269/2018** y **IEE/CE66/2020** precisado en los antecedentes 1.1 y 1.2 del presente Acuerdo.

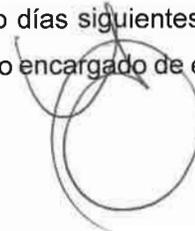
Luego, la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General produce plenos efectos legales para considerar que, a la fecha, el PRD carece de personalidad jurídica que le permita contar con acreditación ante este Instituto.

4. PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las Elecciones Extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral disponen que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la Convocatoria para la Elección Extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la Convocatoria para la Elección Extraordinaria que corresponda.



Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

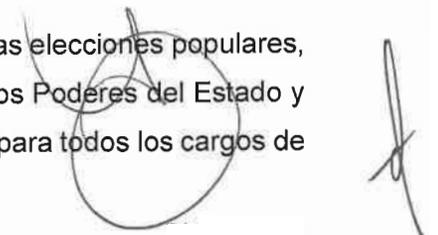
No obstante, podrá participar en una Elección Extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el archivo de este Instituto se tiene que el PRD participó en el PEL en la coalición denominada "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por dicho partido, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional. Es así, que el PRD tiene derecho a participar con candidaturas en el PELE para las elecciones de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo y Sindicaturas de Ocampo y Dr. Belisario Domínguez.

Por otra parte, en caso de que el PRD decida no postular candidaturas propias o en alianza electoral con algún otro partido político, su participación en el PELE se tendrá por concluida, quedando sin efecto cualquier derecho.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos y que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. To its left is a circular stamp, also in black ink, which appears to be an official seal or signature mark.

elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local y la propia Ley Electoral.

5. DICTAMEN INE/CG2235/2024

En el dictamen citado en el antecedente 1.11, se resolvió por el INE, entre otros lo siguiente:

- a) Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución federal y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.
- b) A partir del día siguiente a la aprobación del Dictamen, el PRD pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución federal y la LGPP, y demás normatividad, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por el INE a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.
- c) Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y reglamentos registrados ante el INE. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local Electoral corre a partir de que el Dictamen ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local Electoral, no será necesario que el PRD presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.
- d) El PRD deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad

aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- e) Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del INE el Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes Acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **tiene por concluida** la personalidad jurídica del Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, su representación ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **declara** la terminación de la acreditación local del otrora Partido de la Revolución Democrática en virtud de haber perdido su registro como partido político nacional.

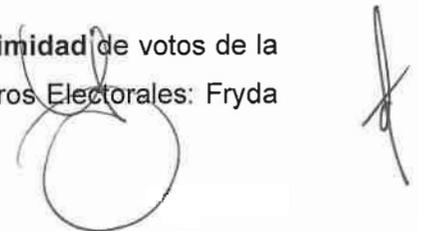
TERCERO. Se **reconoce** el derecho del Partido de la Revolución Democrática a participar en las elecciones de integrantes del Ayuntamiento y Sindicatura del municipio de Ocampo y Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025. En caso de que el Partido de la Revolución Democrática decida no postular candidaturas propias o en alianza electoral con algún otro partido político, su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 se tendrá por concluida, quedando sin efecto cualquier derecho.

CUARTO. **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

QUINTO. **Publíquese** el presente Acuerdo y sus Anexos, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, y el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

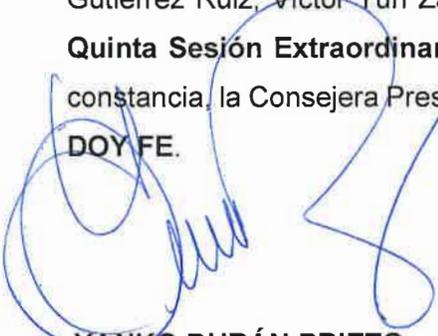
SEXTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

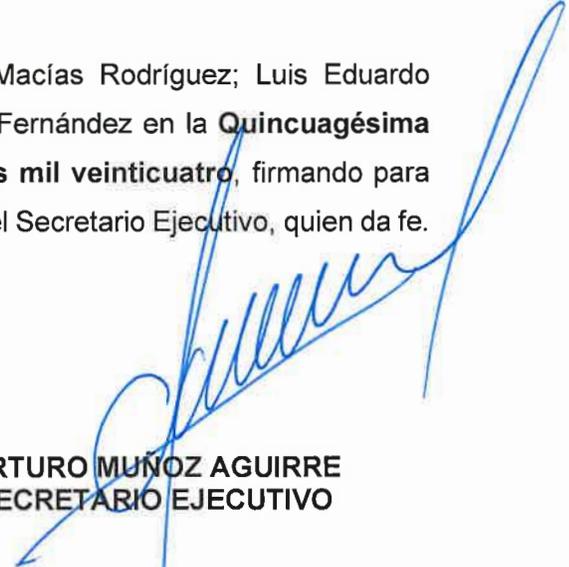
Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'Fryda'. The stamp is partially obscured by the signature.

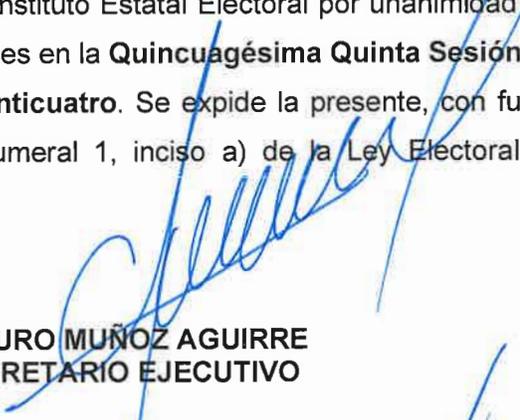
Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria** de **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

DOY FE.

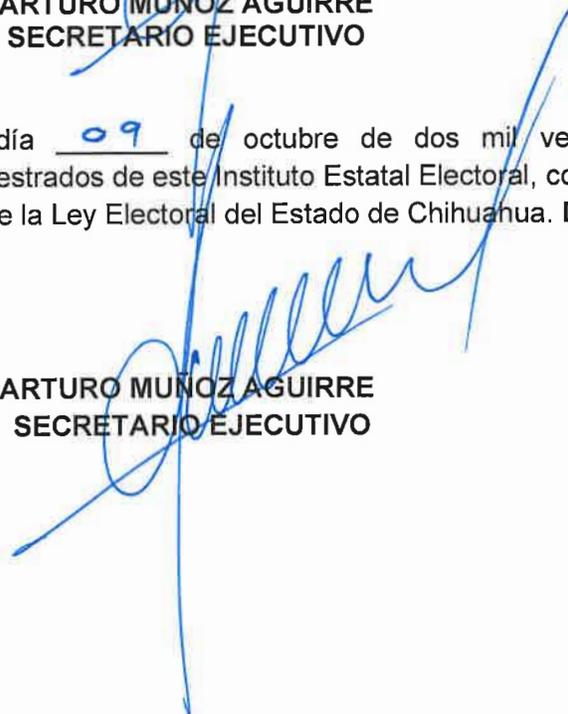

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria** de **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 09 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 20 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE280/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

En este Acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ aprueba y emite la Convocatoria para la primera sesión pública de Consejo Abierto de dos mil veinticuatro², a celebrarse el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro³.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este Acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Expedición de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua⁴. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto LXV/EXLEY0770/2018 II P.O., por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1.2 Aprobación del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo Estatal aprobó, mediante acuerdo de clave IEE/CE10/2019, los Lineamientos de Participación Ciudadana.

1.3 Aprobación de los Lineamientos para regular la operación y funcionamiento del Consejo Abierto y las Comisiones Abiertas⁶. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través del acuerdo de clave IEE/CE109/2020, este Consejo Estatal emitió los Lineamientos.

1.4. Emisión de los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana. El once de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE44/2023 a través del cual

¹ En adelante, Consejo Estatal.

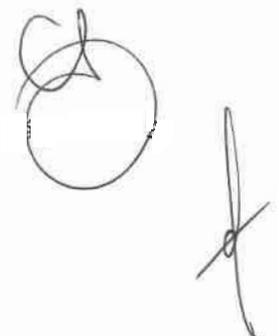
² En adelante, Convocatoria.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁴ En adelante, Ley de Participación Ciudadana.

⁵ En adelante, Lineamientos de Participación Ciudadana.

⁶ En adelante, Lineamientos de Consejo Abierto.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The signature is a stylized, cursive name. The stamp is a simple circle with a horizontal line through the middle, possibly representing a seal or official mark.

aprobó los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana y abrogó los emitidos mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para dictar el presente acuerdo y emitir la Convocatoria en comento, de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos de Consejo Abierto que prevé que, para la celebración de la sesión de Consejo Abierto, será necesaria la emisión de una Convocatoria por este órgano superior de dirección.

Por su parte, el artículo 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷ señala que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸ tiene como fin el organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

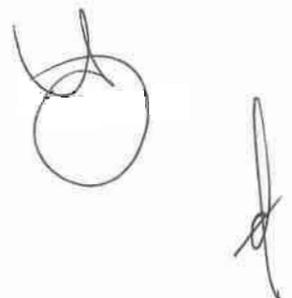
Asimismo, el artículo 154 de los Lineamientos de Participación Ciudadana disponen que, con el fin de promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana, el Instituto reconoce el derecho de la ciudadanía chihuahuense para participar directamente con voz en las sesiones públicas del Consejo Estatal, en los asuntos del orden del día, que se establezcan para tal efecto, asimismo, el derecho en cuestión se ejercerá en los términos precisados en los Lineamientos de Consejo Abierto.

Debido a lo anterior, se concluye que este órgano es competente para emitir la Convocatoria para su Primera Sesión Pública de Consejo Abierto del Consejo Estatal del Instituto de dos mil veinticuatro.

3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁸ En adelante, Instituto.

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁹ reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

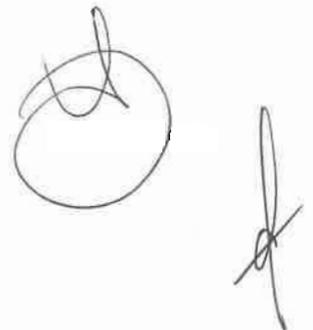
Acorde con ello, la expedición de la Ley de Participación Ciudadana y los Lineamientos de Participación Ciudadana tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política o social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

4. DEL CONSEJO ESTATAL, SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución local; 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 51, numeral 1, fracción I, inciso a), apartado I; 52; y 53 de la Ley Electoral, señalan que la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal, que se integra por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo y seis personas que ocupen el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales, así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, una persona representante de cada partido político y, en su caso, una persona representante de cada candidatura independiente.

Por lo que hace al funcionamiento de este órgano superior de dirección, el artículo 60 de la Ley Electoral prevé que las sesiones del Consejo Estatal serán públicas y durante aquellas, solo

⁹ En adelante, Constitución local.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. To the right of the stamp is a vertical handwritten mark, possibly a date or another signature.

quien ocupe la Presidencia del Consejo y las Consejerías Electorales tendrán derecho a participar con voz y voto, mientras que el resto de los integrantes de dicho órgano colegiado solamente podrán tener derecho a participar con voz.

Asimismo, precisa que las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto Nacional Electoral y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz, pero sin voto.

Aunado a ello, el artículo 62, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral establecen que para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia del Consejo y que en caso de que no se reúna dicha mayoría, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con las Consejeras y los Consejeros Electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.

5. SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO

El artículo 154 de los Lineamientos de Participación Ciudadana establece que con el fin de promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana el Instituto reconoce el derecho de la ciudadanía chihuahuense para participar directamente con voz en las sesiones públicas del Consejo Estatal, en los asuntos del orden del día, que se establezcan para tal efecto.

Asimismo, señala que la participación de la ciudadanía en sesiones públicas abiertas de este órgano colegiado no implica su derecho al voto en el desarrollo de las mismas.

Así, el Consejo Abierto se trata un verdadero mecanismo de democracia directa, en el que se hace efectivo el derecho humano a la participación ciudadana, a través de la celebración de una sesión pública abierta, en la que las personas están en posibilidad de participar activamente en la promoción, discusión y toma de decisiones de este organismo público local sobre temáticas de interés público en dicha materia.



6. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO

Este Consejo Estatal, en su carácter de máximo órgano de dirección del Instituto en materia de participación ciudadana en el Estado de Chihuahua, considera adecuado que sea puesto a consideración de la ciudadanía el tema a tratar de la próxima sesión pública de este órgano comicial, a efecto de que la misma ejerza su derecho fundamental a deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

En ese orden de ideas, a efecto de dotar de certeza el presente procedimiento y de maximizar el derecho fundamental a participar en la toma de decisiones de las autoridades electorales, es que se estima conforme a Derecho emitir una Convocatoria, misma que se encuentra anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo, bajo las siguientes bases:

- I. Objeto del Consejo Abierto;
- II. Orden del Día de la Sesión Pública de Consejo Abierto;
- III. Requisitos y documentación a presentar;
- IV. Calendario de actividades;
- V. Etapas de la Convocatoria:
 1. Publicación de la Convocatoria.
 2. Registro de personas interesadas.
 3. Revisión de expedientes de personas interesadas.
 4. Sesión Pública de Consejo Abierto.
- VI. Diferimiento;
- VII. Transmisión de la Sesión Pública de Consejo Abierto;
- VIII. Notificaciones;
- IX. Transparencia y datos personales, y
- X. Cuestiones no previstas.

Los plazos para el desarrollo de las etapas de la Convocatoria son los siguientes.



ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de la Convocatoria	08 de octubre
Registro de personas interesadas	Del 08 al 16 de octubre
Revisión de expedientes de las personas participantes	Del 17 al 18 de octubre
Aprobación de las personas participantes	21 de octubre
Sesión de Consejo Abierto	23 de octubre

La Sesión Pública de Consejo Abierto se llevará a cabo el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, a las **12:00** horas, de manera híbrida. Por ello, las personas participantes podrán asistir de manera presencial o virtual, según lo manifiesten en su solicitud de registro.

A) Presencial: en la Sala de Sesiones de este Instituto, ubicada en Ave. División del Norte Núm. 2104, Col. Altavista, C.P. 31200, en el municipio de Chihuahua.

B) Virtual: a través de la herramienta tecnológica Teams, por medio de la liga electrónica que para tales efectos se circulará de manera oportuna en el correo electrónico que se proporcione para tal fin.

El número máximo de personas para participar en la Sesión Pública de Consejo Abierto será de **diez asistentes**.

Si al cierre del registro de personas interesadas en participar en la Sesión Pública de Consejo Abierto es mayor a 10 asistentes que cumplan con los requisitos previstos en la base II de la Convocatoria, relativa al **ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO**, será atribución de la Comisión acordar si se realiza una insaculación o se admiten a todas las personas interesadas en participar.

Ahora bien, la Secretaría Técnica de la Comisión de Seguimiento a las Actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto¹⁰ será la encargada del desarrollo de las

¹⁰ En adelante, Comisión.

actividades precisadas en la Convocatoria, salvo aquellas que son conferidas exclusivamente a otro órgano o dirección.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales, los datos personales serán tratados de manera concreta, lícita, explícita y legítima conforme a los fines dispuestos en la Ley Electoral.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley General de Datos Personales, este organismo público electoral local, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas, para su conservación y respaldo.

Finalmente, el aviso de privacidad respectivo deberá ser emitido y publicado en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la **CONVOCATORIA PARA LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, misma que obra anexa a la presente determinación y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que realice una versión ejecutiva de la Convocatoria y la difunda a través de la página de Internet del Instituto y de sus redes sociales.

TERCERO. Procédase a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales delineados en el presente, a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto.



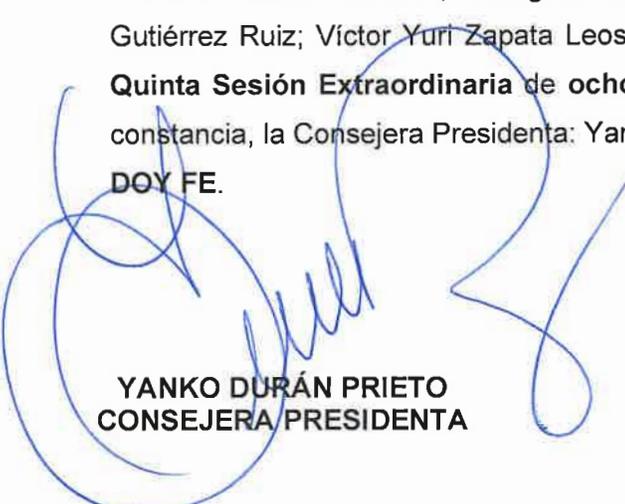
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Seguimiento a las Actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto para que agote las etapas establecidas en la Convocatoria materia del presente acuerdo.

QUINTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para los efectos legales a los que haya lugar.

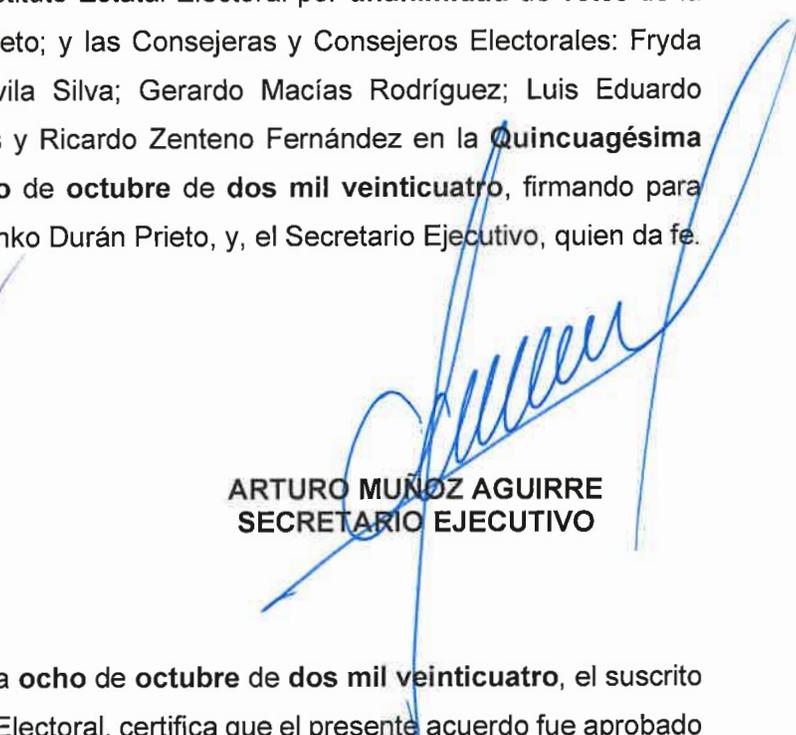
SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria** de **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe.
DOY FE.



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria** de **ocho de**



octubre de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 09 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 20 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA DE DOS MIL VEINTICUATRO

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ convoca a la ciudadanía chihuahuense a participar en la Primera Sesión Pública de Consejo Abierto del Consejo Estatal del Instituto del año dos mil veinticuatro, que se celebrará el **23 de octubre de 2024**, a las **12:00** horas, de manera presencial y/o virtual, para quienes así lo soliciten, conforme a las siguientes:

BASES

I. OBJETO DEL CONSEJO ABIERTO

El objeto del Consejo Abierto es promover y garantizar el derecho humano a la participación ciudadana, a través de la celebración de una Sesión Pública Abierta del Consejo Estatal del Instituto, en la que la ciudadanía chihuahuense está en posibilidad de participar activamente con voz en la promoción, discusión y toma de decisiones de este organismo público local sobre temáticas de interés público en la materia.

II. ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO

Los puntos del Orden del Día de la Sesión Pública de Consejo Abierto del Consejo Estatal del Instituto², serán los siguientes:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN EN SU CASO DE LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
3. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-002/2024

El proyecto del numeral 3 podrá ser consultado en la página de Internet del Instituto www.ieechihuahua.org.mx/_consejo_abierto

El número máximo de personas participantes en la Sesión Pública de Consejo Abierto será de 10 asistentes.

III. REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Podrán participar las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

¹ En adelante, Instituto

² En adelante, Consejo Abierto

- Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos políticos y electorales;
- Ser residente en el Estado de Chihuahua; y
- Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

Para comprobar lo anterior, las personas interesadas deberán presentar:

- a) Un escrito en el que se indique su nombre completo; señale un domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y que es persona interesada en participar realizando una intervención con Derecho a Voz en el punto 3 del Orden del Día.
- b) Copia simple por ambos lados de la Credencial de Elector con fotografía vigente de la persona interesada, misma que deberá tener domicilio en el Estado de Chihuahua.

El formato del inciso a) se encuentra en la página de Internet del Instituto www.ieechihuahua.org.mx/_consejo_abierto

Los documentos enlistados deberán estar firmados y digitalizados de manera individual por tipo de documento en formato PDF y nombrados según su contenido.

IV. CALENDARIO DE ACTIVIDADES

Los plazos para el desarrollo de esta Convocatoria son los siguientes:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de la Convocatoria	08 de octubre
Registro de personas interesadas	Del 08 al 16 de octubre
Revisión de expedientes de las y los participantes	Del 17 al 18 de octubre
Aprobación de las personas participantes	21 de octubre
Sesión de Consejo Abierto	23 de octubre

V. ETAPAS DE LA CONVOCATORIA

La presente Convocatoria se desarrollará en las etapas siguientes:

- a) Publicación de la Convocatoria.
- b) Registro de personas interesadas.
- c) Revisión de expedientes de personas interesadas.
- d) Sesión Pública de Consejo Abierto.

a) Publicación de la Convocatoria

La presente Convocatoria y el proyecto de acuerdo que se discutirá en la Sesión Pública de Consejo Abierto serán publicados y difundidos en la página de Internet del Instituto

www.ieechihuahua.org.mx/_consejo_abierto y las redes sociales institucionales, a partir del 08 de octubre de 2024.

b) Registro de personas interesadas

Las personas interesadas en participar en la Sesión Pública de Consejo Abierto deberán presentar su documentación durante el periodo comprendido del **08 al 16 de octubre de 2024**, de manera física en las oficinas centrales del Instituto, ubicadas en Av. División de Norte, número 2104, col. Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua, y en las instalaciones de la Oficina Regional Juárez, ubicadas en C. Fray Servando Teresa de Mier, número 6541, de la colonia San Lorenzo, en el municipio de Juárez, Chihuahua.

En los horarios de lunes a viernes de **9:00 a 15:00 horas**; o bien, remitirla digitalizada por tipo de documento en formato PDF a la dirección de correo electrónico consejoabierto@ieechihuahua.org.mx, dentro de la temporalidad establecida.

De la documentación recibida en forma física, el Instituto generará un acuse de recibo que se le entregará al momento de la recepción. Respecto de la documentación que se reciba a través de correo electrónico, la Secretaría Técnica de la Comisión de Seguimiento a las Actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto³ generará el acuse respectivo que será remitido por la misma vía. En ambos casos, se le asignará un folio con el que dará seguimiento a las diversas fases del procedimiento, a través de la publicación en estrados y en la página de Internet del Instituto.

Cabe mencionar que, el acuse de recibo tendrá como único propósito dar por recibida la documentación ahí referida, sin que ello implique que se tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos.

Es responsabilidad de la persona aspirante conservar los documentos originales ya que posteriormente podrán solicitarse para su cotejo.

c) Revisión de expedientes de personas interesadas

Las solicitudes de las personas interesadas se tramitarán y sustanciarán por la Secretaría Técnica de la Comisión, misma que del **17 al 18 de octubre de 2024** realizará un análisis de la documentación enlistada, pudiendo requerir a las personas solicitantes, por una sola vez, para que exhiban la documentación faltante o subsanen la inconsistencia detectada, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación respectiva.

Una vez desahogado lo anterior, la Comisión sesionará el **21 de octubre de 2024** para aprobar, a través de un proyecto de resolución, el dictamen relativo a las personas que hayan cumplido los requisitos previstos, así como aquellas que podrán participar en la Sesión Pública de Consejo Abierto.

Si al cierre del registro de personas interesadas en participar en la Sesión Pública de Consejo Abierto es mayor a 10 asistentes que cumplan con los requisitos previstos en la base II de la presente Convocatoria, relativa al **ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO**, será atribución de la Comisión acordar si se realiza una insaculación o se admiten a todas las personas

³ En adelante, Comisión

interesadas en participar.

Las personas que participarán en la Sesión Pública de Consejo Abierto serán notificadas con una anticipación no menor a doce horas a la celebración de ésta.

d) Sesión Pública de Consejo Abierto

La Sesión Pública de Consejo Abierto se llevará el **23 de octubre de 2024**, a las **12:00 horas**, de manera híbrida. Por ello, las personas participantes podrán asistir de manera presencial o virtual, según lo manifiesten en su solicitud de registro.

Presencial: en la Sala de Sesiones de este Instituto, ubicada en Ave. División del Norte Núm. 2104, Col. Altavista, C.P. 31200, en el municipio de Chihuahua.

Virtual: a través de la plataforma tecnológica TEAMS, por medio de la liga electrónica que para tales efectos se circulará de manera oportuna en el correo electrónico que se proporcione para tal fin.

El número y duración de las intervenciones de las consejeras y los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y personas cuya participación se apruebe, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

Al iniciar la discusión del punto Orden del Día respectivo, la Presidencia del Consejo Estatal abrirá una lista de oradores en la que se inscriban todos los participantes con derecho a voz, pudiendo intervenir hasta por un máximo de ocho minutos, siguiendo el orden en que se inscribieron.

Agotada la ronda, la Presidencia del Consejo Estatal consultará si el punto fue lo suficientemente discutido, en cuyo caso consultará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que tome la votación correspondiente. En caso contrario, podrá abrir una segunda ronda, en el que los participantes podrían intervenir en una oratoria que no podrá ser mayor a cinco minutos.

De ser necesario, si así lo estimara la Presidencia del Consejo Estatal, se abrirá una tercera y última ronda de debate, en la que tendrán derecho a realizar su intervención por un plazo no mayor a tres minutos.

La intervención de las personas cuya participación se apruebe en la Sesión Pública de Consejo Abierto no implica su derecho al voto en el desarrollo de ésta.

En la Sesión Pública de Consejo Abierto podrán participar con derecho a voz las personas servidoras públicas del Instituto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

Para lo no previsto en las presentes Bases resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Municipales y el Reglamento de Comisiones de las Consejerías Electorales, ambos de este Instituto.

VI. DIFERIMIENTO

En el caso de que el Consejo Estatal del Instituto estime necesario diferir la celebración de la Sesión Pública de Consejo Abierto, deberán de notificar a las personas participantes, precisando la fecha, hora, recinto o modalidad en el que habrá de llevarse a cabo la sesión. La notificación deberá realizarse

con una antelación mínima de doce horas a celebrarse la misma.

VII. TRANSMISIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA DE CONSEJO ABIERTO

Cualquier persona que así lo desee podrá transmitir, retransmitir, grabar o publicar la Sesión Pública de Consejo Abierto, sin requerir autorización alguna para ello.

Para tal efecto, la Dirección de Comunicación Social de este Instituto publicará en el portal electrónico www.ieechihuahua.org.mx/_consejo_abierto y en las redes sociales institucionales el hipervínculo en donde habrá de transmitirse la sesión respectiva.

VIII. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones se realizarán mediante el portal del Instituto www.ieechihuahua.org.mx/_consejo_abierto, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las personas interesadas en participar en la Sesión Pública de Consejo Abierto, mismas que se practicarán a través del correo electrónico que aquellas proporcionen en su solicitud de registro y surtirán efectos a partir de que se tenga confirmación de recepción automática del envío.

En lo que no se oponga a los Lineamientos para regular la operación y funcionamiento del Consejo Abierto y las Comisiones Abiertas del Instituto Estatal Electoral, serán aplicables al presente apartado los Lineamientos para el uso del Sistema de Notificaciones por Correo Electrónico a las y los ciudadanos que presenten solicitudes de inicio de instrumentos de participación política competencia del Instituto.

IX. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

La documentación e información que las personas aporten a este Instituto con motivo de la aplicación de los Lineamientos para regular la operación y funcionamiento del Consejo Abierto y las Comisiones Abiertas del Instituto Estatal Electoral recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal de Internet del Instituto.

X. CUESTIONES NO PREVISTAS

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión, de conformidad con la normatividad en la materia.

Para cualquier aclaración o duda sobre los contenidos de esta Convocatoria, puede comunicarse al teléfono (614) 432-1980, extensiones: 2410 y 2416, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: consejoabierto@ieechihuahua.org.mx; en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.



FORMATO DE REGISTRO PARA LAS PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LA SESIÓN DE CONSEJO ABIERTO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

C. _____, persona ciudadana chihuahuense, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle _____ número _____, colonia _____, C.P. _____, de la ciudad de _____, Chihuahua, así como el correo electrónico: _____, por este medio, y con fundamento en el artículo 12 de los Lineamientos para regular la operación y funcionamiento del Consejo Abierto del Instituto Estatal Electoral, manifiesto mi intención de asistir de manera () **presencial** () **virtual** en la Sesión Pública de Consejo Abierto del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral a celebrarse el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, en la cual es mi intención participar en el punto del Orden del Día número 3.

Finalmente, manifiesto que otorgo mi consentimiento de forma libre, específica e informada, con el objeto de que los datos personales que obran en la documentación anexa al presente puedan ser tratados por el Instituto Estatal Electoral, desde la presentación de esta solicitud, hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la ley local de la materia.

Anexo al presente:

() Copia simple por ambos lados de mi credencial de elector con fotografía vigente.

_____, Chihuahua a los días _____ del mes de octubre del año 2024

(nombre y firma)

ENVIAR ESTE FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO, AL CORREO:

consejoabierto@ieechihuahua.org.mx

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-02/2024

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **determina la improcedencia** de la solicitud del instrumento de participación política denominado referéndum, materia del expediente de clave **IEE-IPP-02/2024**.

La solicitud de inicio pretende someter a la consideración de la ciudadanía el Decreto **No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.**², por el que se reformó el artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua³, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.⁴

La improcedencia planteada en la resolución se sustenta en que en la solicitud de referéndum se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, porque la reforma al artículo 54 de esa ley deviene del acatamiento a diversa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en la que se confiere a las entidades la obligación de armonizar sus respectivas legislaciones con lo regulado por la norma fundamental.

Los antecedentes y consideraciones que sustentan la presente determinación se exponen en los apartados siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de inicio de referéndum. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,⁶ Lyzeth Cassini Realyvasquez, Abelamar Chacón Rodríguez, Laura Cecilia García Cerrillo, Sergio Ramón Meza de Anda, Carlos Demetrio Olvera Fernández, Pamela Crystal Pérez

¹ En adelante, Instituto.

² En adelante, Decreto.

³ En adelante, Ley de Participación.

⁴ En adelante, Congreso.

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

Gómez y Ana Isabel Terrazas Cerros,⁷ en su carácter de ciudadanas, presentaron escrito y anexos, por el cual solicitan el inicio del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum para someter a consideración de la ciudadanía el Decreto.

1.2. Radicación de solicitud. El diez de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto dictó acuerdo por el que se tuvo por recibida la solicitud mencionada y se ordenó formar el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024** mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁸ para la revisión de requisitos formales.

1.3. Primera prevención. El dieciocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, a fin de contar con mayores elementos que permitieran identificar plenamente la voluntad de las personas promoventes y determinar el objeto del acto que se pretende consultar, previno a las personas solicitantes que aclararan y precisaran las reformas o adiciones que pretendían someter a consulta de participación política, es decir, si la solicitud se encontraba relacionada con la reforma a los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo, y la adición al artículo 60, párrafo tercero, todos de la Ley de Participación, o si correspondía exclusivamente al artículo 54.

Además, se les requirió que precisaran si Abelamar Chacón Rodríguez ostentaba la calidad de representante común, o bien, para que designarán a la persona que adquiriría dicho carácter, con el apercibimiento de que de no observar lo solicitado, este Instituto, tendría como representante común al primero de las personas firmantes.

1.4. Presentación del escrito en alcance a solicitud y segunda prevención. El diecinueve de septiembre, Abelamar Chacón Rodríguez presentó escrito de ampliación en alcance a la solicitud inicial del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de septiembre fue formulada prevención a la persona promovente para que ratificara su intención o presentara un escrito de ampliación de la solicitud conteniendo su firma autógrafa, con el objetivo de acreditar de

⁷ En adelante, personas promoventes.

⁸ En adelante, Secretaría Ejecutiva



forma cierta la autenticidad de la manifestación de su voluntad, puesto que del escrito de ampliación señalado se advirtió que fue remitido vía correo electrónico en archivo PDF.

1.5. Respuesta a la primera prevención y reserva para el cumplimiento de requisitos formales. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, se presentaron escritos signados por Abelmar Chacón Rodríguez, Ana Isabel Chacón Rodríguez, Pamela Crystel Pérez Gómez, Sergio Ramón Meza de Anda, Lyzeth Cassini Realyvazquez y Laura Cecilia García Cerrillo.

De los escritos se desprendieron que la intención de los promoventes era la de designar a Abelamar Chacón Rodríguez como su representante común. Aunado a esto, dichas personas precisaron que la solicitud del instrumento participativo se relacionaba únicamente con la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación.

Asimismo, de la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-172/2024** emitida por la titular de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se desprende que, en el periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso, no se recibió documentación alguna relacionada con el expediente en cuestión por parte de Carlos Demetrio Olvera Fernández.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de treinta de septiembre se tuvo dando cumplimiento de manera parcial a las prevenciones formuladas mediante proveído de dieciocho de septiembre.

En lo que respecta a la prevención sobre la aclaración de si Abelamar Chacón Rodríguez ostenta la calidad de representante común, se hizo efectivo el apercibimiento de tener como representante común al primero de los firmantes, es decir, a este mismo.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para conocer y resolver sobre la procedencia o en su caso la improcedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum para someter a la consideración de la ciudadanía, a través de su

voto, el Decreto por el que se reformó el artículo 54 de la Ley de Participación, ya que es la autoridad facultada para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

En ese sentido, este órgano es el encargado de pronunciarse respecto de la improcedencia de la solicitud, según lo establecido en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, en donde se manifiesta que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos legislativos que deriven de una reforma constitucional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁹ 47, numeral 1, y 48, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral del Estado Chihuahua;¹⁰ 16, fracción II de la Ley de Participación; 41 del Reglamento de dicha legislación; y, 1, 5, fracción I), inciso c, 42, 48 y 57, de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.¹¹

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las

⁹ En adelante, Constitución local.

¹⁰ En adelante, Ley Electoral.

¹¹ En adelante, Lineamientos.

autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**¹² estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) La revocación de mandato.

Al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97

objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico del referéndum en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

El referéndum se define en el artículo 35 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:

- a) Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.
- b) Legislativo, cuando se trate de la expedición de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas, cuya competencia corresponda al Congreso del Estado.
- c) Administrativo Estatal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado.
- d) Administrativo municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

El artículo 37 de la Ley de Participación establece las condiciones específicas además de los requisitos comunes, para que la ciudadanía pueda iniciar el proceso de referéndum, siendo los siguientes:

- a) La solicitud deberá ser presentada entro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación de la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta.
- b) Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- c) Para referéndum legislativo y administrativo estatal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- d) Para referéndum municipal, se atenderá a lo siguiente:
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.
 - Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de referéndum instruida en el expediente **IEE-IPP-002/2024**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar la procedencia o no del instrumento.

4. CONTEXTO DEL CASO

4.1. Reforma federal

El veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se declara reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato**, estableciéndose nuevas normas mediante las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos y participar en las consultas populares que se realicen, o bien, en la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Derivado de esta reforma constitucional, se reformó el artículo 35, primer párrafo; la fracción VIII, el apartado 1º., en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º., 4º., y 5º.; relativa a la consulta popular; así como la adición de una fracción IX, respecto a la revocación de mandato.

En el Artículo Sexto Transitorio del referido Decreto, se estableció la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación local al contenido de la disposición transitoria. El texto concreto se transcribe a continuación:

"(...)

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

"(...)"

4.2. Reforma local

Atendiendo a esa disposición constitucional, el cinco de agosto diversas diputaciones del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso presentaron una iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Participación, con la finalidad de armonizar el instrumento de revocación de mandato con lo establecido

por la Constitución federal, de conformidad a lo dispuesto en el ya citado Artículo Sexto Transitorio del Decreto.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de agosto fue aprobado por el Poder Legislativo y publicado el treinta y uno de agosto en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el que se reforman los artículos 32, 54, 57, fracción i y 60, párrafos primero y segundo; y se adicionó al artículo 60, un párrafo tercero, todos de la Ley de Participación, quedando redactados de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 32. *Las jornadas de votación de los instrumentos de participación ciudadana se efectuarán en fecha posterior y no coincidente con los procesos electorales locales o federales.*

Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los tres meses siguientes de la emisión de la convocatoria.

Artículo 54. *Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad mas uno de los municipios de la Entidad.*

Artículo 57. ...

I. *La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal del Estado, y la votación sea por mayoría absoluta.*

II. a IV...

Artículo 60. *El instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.*

La solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del poder ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

La petición de revocación de mandato de la Disposición, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura, solo podrá solicitarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.

"..."

Dentro de las consideraciones que destacan del Dictamen¹³ del Decreto referido, se estimó que los estados, en razón de la jerarquía de leyes y el pacto federal, cuentan con la obligación de armonizar sus respectivas legislaciones con la Constitución federal, al ser un mandato que asumen dentro del orden jurídico que nos rige, sin menoscabo de su libertad y soberanía.

¹³ Consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13422.pdf>

Además, señalan que queda en evidencia que el citado Transitorio Sexto mandata a las entidades a armonizar su legislación con lo preceptuado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que se estaría al cumplimiento de un deber derivado del citado Decreto que reformó la Constitución federal.

4.3. Solicitud

A partir de lo anterior, el cinco de septiembre las personas promoventes presentaron ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de solicitud de inicio de instrumento de participación política y el diecinueve de septiembre se presentó un escrito en alcance a dicha solicitud, por parte de Abelamar Chacón Rodríguez.

De ambos escritos se puede advertir que el propósito y la motivación de su solicitud son los siguientes:

- a) Se solicita iniciar un referéndum mediante el que se someta a consideración de la ciudadanía del Estado de Chihuahua, la reforma de los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo; y la adición del artículo 60, un párrafo tercero de la Ley de Participación, llevada a cabo mediante el Decreto.
- b) Conforme a la redacción anterior a la reforma, para que una solicitud de revocación de mandato fuera procedente era necesario al menos el 5% de la ciudadanía de la lista nominal. Con la modificación realizada se exige el 10% de las personas registradas en la lista nominal.
- c) Además, como requisito para su procedencia, los ciudadanos deberán habitar en por lo menos el 50% más uno de los municipios del Estado, es decir, en 34 municipios.
- d) Refieren que lo anterior significa un retroceso en términos de participación ciudadana directa y una violación al principio de progresividad y no regresividad al derecho a la participación de la ciudadanía chihuahuense garantizado por la Constitución local, por lo que a su vez constituye una violación directa a nuestro ordenamiento máximo, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e) Explican que el principio de progresividad referido ordena a todas las autoridades a agotar el límite de sus recursos para ir ampliando de manera gradual el alcance de todos los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales, hasta lograr su plena efectividad.
- f) Por su parte, la no regresividad garantiza que ningún acto legislativo restrinja, elimine o desconozca el alcance y la tutela ya reconocida para cada uno de los derechos, lo que

significa que ninguna autoridad puede interpretar las normas de derechos humanos atribuyendo un sentido que implique limitar la extensión del derecho y de tutela previamente admitido.

- g)** Asimismo, de conformidad con el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados que forman parte del pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en este.

Por su parte, en su artículo 5 establece que ninguna disposición del mismo puede ser interpretada para conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.

- h)** Lo anterior, forma parte del parámetro de control constitucional y una protección a los derechos humanos, por lo que puede afirmarse que el actuar del Legislativo los vulnera y a su vez lo hace con el principio de no regresividad en lo que respecta al derecho de participación ciudadana a través del instrumento de revocación de mandato.
- i)** Señalan que de la exposición de motivos realizada por el Congreso respecto a la reforma en cuestión se argumentó que su objetivo era el de dar cumplimiento al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- j)** Si bien este artículo Transitorio dispone que las constituciones locales deben garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato en los términos del mismo, lo adecuado para atender a este Decreto hubiera sido un punto de acuerdo en donde se declarara que ya el Estado de Chihuahua garantizaba de manera más amplia este derecho.
- k)** Es decir, una más amplia protección al derecho de solicitar la revocación de mandato constituiría un fundamento suficiente para tener por atendido el Decreto federal, sin la necesidad de modificar nuestra legislación.
- l)** Resaltando que por lo que hace a los Estados respecto al contenido de la reforma en el texto de la Constitución federal, contenido en su artículo 116, solo establece que los gobernadores de los Estados no podrán durar en sus encargos más de seis años y su mandato podrá ser revocado, por lo que las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador.
- m)** En concordancia con lo anterior, y en función del principio de interpretación conforme al principio pro persona y su garantía de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 1º Constitucional, así como en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hubiera dado cumplimiento al Decreto, sin que existiera responsabilidad al no modificar la legislación estatal.

- n) Aunado a esto, mediante la reforma de dos mil dieciocho a la Ley de Participación se tomaron en consideración las características y necesidades de nuestro Estado al establecer los requisitos para el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, que dieran plena eficacia a ese derecho.
- o) Por lo que las reformas aprobadas vuelven inoperante el instrumento tanto para la ciudadanía como para el mismo Instituto, si se toman en cuenta las necesidades reales de nuestra Entidad, tales como sus dimensiones, geografía, la forma en la que se encuentra distribuida la población, así como los recursos materiales y humanos para su cumplimiento, entre otros factores.
- p) Por todo lo expuesto, al tratarse de una reforma que resulta ineludible, refieren que la solicitud de referéndum no se encuentra en ninguno de los supuestos de improcedencia que señala el artículo 19 de la Ley de Participación.
Puesto que como ya ha sido señalado, la naturaleza del acto legislativo motivo del instrumento de participación, más que armonizar transgrede los principios constitucionales previstos en el pacto federal, al establecer requisitos superiores para la procedibilidad de la revocación de mandato a los exigidos en la carta magna, generando una discordancia entre lo establecido por el artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal y el artículo 54 de la Ley de Participación.

Por último, concluyen que el referéndum solicitado debe ser no solo procedente, sino necesario para defender el derecho de participación ciudadana, permitiendo a la misma determinar y elegir entre que subsista el instrumento de revocación de mandato en los términos pactados con anterioridad a la reforma o con las modificaciones realizadas mediante el Decreto aprobado por el Congreso.

Del análisis contextual del contenido de dichos escritos respecto a la solicitud del instrumento de participación ciudadana, como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, se advirtió que fueron realizados dos posicionamientos distintos sobre el articulado del cual solicitan el referéndum.

Por lo que mediante proveído de dieciocho de septiembre se previno a las personas promoventes, a fin de que aclararan si la solicitud se relaciona con la reforma a los artículos 32, 54 y 60, párrafos primero y segundo, y la adición al artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Participación, llevada a cabo mediante Decreto o si se refería únicamente a la modificación al artículo 54.

De las respuestas en cumplimiento a la prevención mencionada, recibidas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, mismas que obran en autos del expediente de mérito, signadas por las partes personas promoventes, se obtuvo que dichas personas precisaron que la solicitud del instrumento participativo se relaciona de manera exclusiva con la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación, que a la letra indica lo siguiente:

(...)

Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.

(...)

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, dentro de sus atribuciones le corresponde a este Consejo Estatal evaluar y determinar si la solicitud del instrumento de participación ciudadana en cuestión puede ser procedente o no en los términos expuestos en la misma, por lo que a continuación serán planteados los motivos que llevaron a dictar la resolución correspondiente.

5. DETERMINACIÓN

A consideración del Consejo Estatal es **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de referéndum, de conformidad con el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación, ya que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera surgir, se actualiza el impedimento legal consistente en que el Decreto deriva del acatamiento a una reforma a la Constitución federal.

El artículo 19 de la Ley de Participación señala que no podrán someterse a consulta mediante algún Instrumento de Participación Política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- I. Los de carácter tributario o fiscal.
- II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.

- III. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General.
- IV. Los que atenten contra los derechos humanos.

Del análisis pormenorizado de los autos del instrumento de participación se desprende que la materia o el objeto del Decreto que se pretende someter a referéndum deriva de una reforma a la Constitución federal y, por tanto, el Instituto se encuentra imposibilitado para determinar su procedencia, pues existe un impedimento legal para su sometimiento a la voluntad ciudadana.

En el caso concreto se tiene que el origen de la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación surge con motivo del **Decreto por el que se declara reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

En el **Artículo Sexto Transitorio** de este decreto, se estableció la obligación de las Entidades Federativas de armonizar su legislación local al contenido del mismo, conforme a lo siguiente:

(...)

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto **armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones**, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

(...)

Así, ya que la emisión del Decreto aprobado el veintinueve de agosto por el Poder Legislativo local y publicado el treinta y uno de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua se sustentó en el acatamiento a lo ordenado por el Artículo Transitorio Sexto del Decreto constitucional, entonces, es claro que se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III de la Ley de Participación, pues la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación deriva de una reforma federal.

Es decir, el propósito de la solicitud de referéndum recae en la intención de someter a consideración de la ciudadanía la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación, cuya disposición señala que podrán solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad, cuestión que fue regulada por el constituyente federal y ordenada armonizar según el Artículo Transitorio Sexto que fue transcrito.

Para una mayor comprensión resulta conveniente transcribir, en lo que interesa el contenido de los artículos 54 de la Ley de participación y el artículo 6 Transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución federal, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Ley de participación	Decreto Constitucional
<p>Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.</p>	<p>Sexto. ... al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; ...</p>

Como se observa la reforma al artículo 54 de la Ley de Participación cumple con la armonización legislativa prevista en el 6 transitorio del Decreto de la reforma constitucional.

De ahí, la Ley de Participación establece dentro de sus dispositivos (artículo 19, fracción III) un impedimento específico para atender la solicitud de referéndum en cuestión, al referir que no podrán someterse a consulta los actos administrativos o legislativos que devengan de una reforma a la Constitución federal, de ahí la improcedencia decretada.

Para este Consejo Estatal no pasa desapercibido que las personas promoventes, en la ampliación presentada el diecinueve de septiembre, argumentan sobre la procedibilidad del instrumento, ya que desde su óptica no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 19, fracción III, de la Ley de Participación, derivado de que no debe considerarse que la reforma tiene como naturaleza la armonización de un ordenamiento local con una disposición de la Constitución federal como se quiere hacer ver en la exposición de motivos del Decreto.

No obstante, este Consejo Estatal considera que las personas promoventes parten de una premisa errónea al afirmar que el Decreto no representa un acto legislativo que deriva una reforma constitucional federal como lo marca la Ley de Participación, pues al analizar el contenido del Decreto, así como del Dictamen que le dio origen, a la luz del decreto federal del que surge la obligación de armonización, se concluye que el Congreso del Estado cumplió con la exigencia del Artículo Transitorio Sexto, a fin de acatar los principios de supremacía constitucional, jerarquía y subordinación de las normas que imperan en el sistema jurídico mexicano. Sin que este Consejo Estatal pueda determinar una cuestión distinta o abundar en el tema, pues no es la autoridad facultada para valorar si la decisión del Congreso fue adecuada o no, pues la competencia del Instituto se limita a la aplicación directa de la Ley de Participación.

Por lo anterior, atendiendo a que en la exposición de motivos que sustentaron la aprobación del Decreto se hace referencia a que se atendió el cumplimiento del Artículo Transitorio Sexto del decreto federal, y que fue motivo de solicitud de referéndum, es que se actualiza el impedimento previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley de Participación.

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo Estatal concluye que la naturaleza del acto jurídico cuyo refrendo se peticiona deriva de una reforma constitucional federal por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, no puede ser sometido al referido mecanismo de participación ciudadana, de ahí que la solicitud en estudio resulte **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado Referéndum, presentada por Lyzeth Cassini Realyvasquez, Abelamar Chacón Rodríguez, Laura Cecilia García Cerrillo, Sergio Ramón Meza de Anda, Carlos Demetrio Olvera Fernández, Pamela Crystel Pérez Gómez y Ana Isabel Terrazas Cerros; tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024** del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el apartado **5.** de la presente determinación.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a las personas solicitantes del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente de clave **IEE-IPP-02/2024**, a través de su representante común.

TERCERO. **Comuníquese** la presente determinación a la autoridad implicada, al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los estrados de las oficinas centrales y de la Oficina Regional Juárez, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. **Notifíquese** en términos de Ley.



SIN TEXTO